



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002780-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02803-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIA CHAPPUI CARDICH**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento.

Miraflores, 26 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02803-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de agosto de 2023, interpuesto por **MARIA CHAPPUI CARDICH** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** con fecha 28 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la entrega por correo electrónico de la siguiente información:

"Copia del expediente para autorización Municipal para Centro Deportivo, ubicado en la Av. El Polo, cuadra 9 (Sub Lt. 1b 1c MZ A) Urb. El Derby".

El 21 de agosto de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, la recurrente consideró denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 0002635-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente generado para la atención de la solicitud y la presentación de los descargos correspondientes.

Con fecha 22 de setiembre de 2023, a través del Oficio N° 906-2023-SG-MSS, la entidad remitió el expediente administrativo y formuló sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera ya recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°021-

¹ Resolución notificada a la entidad el 12 de setiembre de 2023, notificado el 18 de setiembre de 2023.

2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos". (subrayado agregado)

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, cuya obligación se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

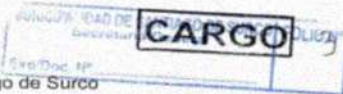
En el caso de autos, la recurrente solicitó información vinculada al "(...) expediente para autorización Municipal para Centro Deportivo, ubicado en la Av. El Polo, cuadra 9 (Sub Lt. 1b 1c MZ A) Urb. El Derby". Ante dicho requerimiento, la apelante señala que la entidad no le otorgó la información dentro del plazo legal, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante, mediante la formulación de descargos, la entidad ha señalado lo siguiente:

"(...)"

² En adelante, Ley de Transparencia.

Sin embargo, con Carta N° 4287-2023-SG-MSS del 22.09.2023, se ha notificado nuevamente de manera presencial a María Chappuis Cardich, la Carta N° 24-2023-SG-MSS, el Informe N° 002-2023-SGCAITSE-GDE-MSS, de la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, conjuntamente con el correo electrónico de [REDACTED], los mismo que acompaño a la presente en el Expediente N° 1273252022, en cinco (05) folios."

Municipalidad de Santiago de Surco

CARTA N° 24 - -2023-SG-MSS

Santiago de Surco, 06 ENE. 2023

Señora
MARIA TIMMY MERCEDES CHAPPUIS CARDICH
 [Redacted]
 Santiago de Surco, -

Ref.: EXP. N° 1273252022 (28.12.2022)

De nuestra consideración:

Es grato expresar nuestro saludo y, en atención a su solicitud de acceso a la información pública de la referencia, comunicar que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 10º del T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos encontramos obligados en proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, y creada u obtenida o que se encuentre en posesión o bajo control.

En ese sentido, en atención a su requerimiento de información, remitimos copia del **Informe N° 002-2023-SGCAITSE-GDE-MSS**, de la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, quien señala que, revisado el Sistema de Autorización Comerciales, no se ha ubicado el Certificado de Licencia de Funcionamiento en el predio situado en la Av. El Polo, cuadra 9 (Sub Lt. 1B. IC. Mz. A), de la Urb. El Derby. Se adjunta el reporte de Registro de Autorización Comercial en un (01) folio.

Con lo antes expuesto, se da por concluida la atención de su solicitud.

Atentamente,

Municipalidad de Santiago de Surco


Leydith Valfredo Montalva
 Subgerente General


 [Redacted]
 [Redacted]
 C.E. [Redacted]
 ALERATO
 22/09/23
 13.20
 El pape de 6 de julio

DRVM/ram

Jr. Bolognesi 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco. T. 411-5500 www.munisurco.gob.pe


Municipalidad de Santiago de Surco

CARGO
MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
Secretaría General
Exp/Doc. N°

CARTA N° 4287-2023-SG-MSS

Santiago de Surco, 22 SET. 2023

Señora
MARIA TIMMY MERCEDES CHAPPUIS CARDICH
[Redacted]
Santiago de Surco. -

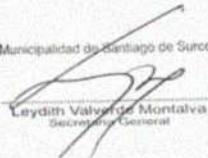
Ref.: EXP. N° 1273252022 (28.12.2022)
Carta N° 24-2023-SG-MSS.

De nuestra consideración:

Es grato expresar nuestro saludo y, en atención a su solicitud de acceso a la información pública de la referencia, notificamos de manera presencial la **Carta N° 24-2023-SG-MSS** de fecha 06.01.2023, y el **Informe N° 002-2023-SGCAITSE-GDE-MSS**, de la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, las mismas que fueron notificadas por el correo electrónico [Redacted] el 09.01.2023, conforme al pedido de su solicitud.

Con lo antes expuesto, se da por concluida la atención de su solicitud.

Atentamente,

Municipalidad de Santiago de Surco

Leydith Valverde Montalva
Secretaría General

[Redacted]
Miguel Rosal
CE [Redacted]
22/09/23
13:20
Espejo de la [Redacted]

LHVMM/ram

Jr. Bolognesi 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco. T. 411-5500 www.munisurco.gob.pe

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

"(...)

4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde

³ En adelante, Ley N° 27444.

rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional". (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"(...)

3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos la atención de la solicitud de acceso a la información pública, con los cargos de la Carta N° 24-2023-SG-MSS y de la Carta N° 4287-2023-SG-MSS ambos recibidos el 22 de setiembre de 2023, firmados por el esposo de la recurrente, a través de la cual se le proporcionó la información solicitada, **sin mediar ninguna observación u objeción**.

En consecuencia, habiendo la entidad proporcionado la información solicitada por el recurrente, materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia.

De conformidad con lo dispuesto⁴ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

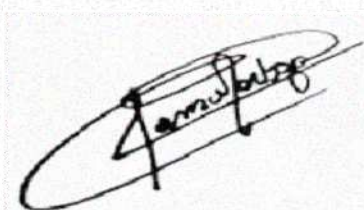
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02803-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de agosto de 2023, interpuesto por **MARIA CHAPPUI CARDICH** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

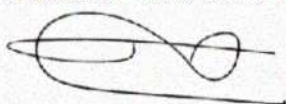
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIA CHAPPUI CARDICH** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

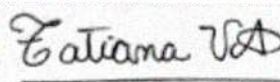
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav